----En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., O. A. C/ P. ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (SISTÉMICO)” (Expte. Nº 1 – año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 179. ----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de la Sala A, Doctor Marcelo J. López Mesa, expresó:----------

----Que a fs. 145/160 el Sr. Juez de grado declaró la inconstitucionalidad de cuatro artículos de la ley 24.557 e hizo lugar a la demanda entablada por el accionante en contra de “P. A.R.T. S.A.”, condenando a ésta a abonar al actor la suma de $772.856,40 con más los intereses y costas. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes y dispuso la apertura de una cuenta judicial en el Banco del Chubut S.A.----------

---Que a fs. 164 la demandada apela dicho decisorio, recurso que es concedido a fs. 165 y fundado a fs. 166/172vta.----------

---El apelante se agravia en cuanto considera que la patología que presenta el actor no es derivación exclusiva de la prestación de sus labores habituales. Cuestiona la pericia médica, realiza diversas manifestaciones respecto de las lesiones que presenta el actor y aduce que no está acreditado en autos que dichas lesiones se relacionen con el trabajo.----------

--En segundo lugar cuestiona que se aplique este caso dentro de la nueva ley 26.773 considerando que dicho encuadramiento resulta cuestionable, dada la fecha del evento dañoso.----------

--En tercer lugar cuestiona que se decrete de oficio la inconstitucionalidad del Decreto 472/14 considerando que ello significa caer en incongruencia.----------

---En cuarto lugar plantea que la referencia al Decreto 472/14 es aplicable al caso y que el RIPTE que establece la ley solamente se aplica a los pisos mínimos y no a este caso.----------

---Finalmente agravia a su parte la tasa de interés que se le aplicara invocando un fallo de la Sala B de esta Cámara que aplica la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.----------

---Mantiene el caso federal y con apoyo en los agravios esbozados previamente solicita se revoque la sentencia en todas sus partes, con costas.----------

---Corrido traslado de los agravios a la contraria a fs. 173 los mismos son contestados a fs. 174/176, desestimando la actora las manifestaciones del

apelante y solicitando la confirmación del fallo recurrido, con costas.----------
--Que a fs. 180/vta. esta Sala, como medida para mejor proveer dispuso la realización de una nueva pericia designando al Dr. O. A. H. para realizarla.----------

---Que a fs. 184/186 el Dr. H. presenta su pericia, la que es impugnada a fs. 192/195vta. por la apelante, obrando a fs. 202/vta. las explicaciones adicionales del perito designado de esta Cámara y a fs. 207/vta. una nueva impugnación de la recurrente.----------

--Que la causa ha quedado en estado de dictar sentencia. ----------

---Ingresando al tratamiento del primer agravio, mediante el cual el apelante impugna la relación de causalidad entre el trabajo realizado por el actor y la lesión que éste padece, cuestionando además la pericia médica practicada en el grado, debo decir que compartiendo la opinión del apelante sobre los déficits de la pericia de grado esta Sala mandó practicar otra en alzada, la que se encuentra glosada a fs. 184/186, la que acredita en debida forma la relación causal existente entre el trabajo desempeñado por el Sr. S. y sus afecciones columnarias.----------

---Mal que le pese al apelante, la pericia de alzada acredita debidamente tal relación de causalidad, siendo ineficientes sus impugnaciones de la misma para conmover sus bases de sustentación. Es que la recurrente no parece captar que frente a un acto de ciencia, como una pericia, son inanes las meras opiniones de parte.----------

---Esta Sala ha dicho reiteradamente que es ineficiente la opinión para conmover una declaración de ciencia, por lo que no procede admitir la refutación doxal de la episteme (puntualmente, por caso, en el precedente “R. M. J. c/ D. P. J. S. y otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 443 - Año 2009 CANE) y en “A. C. P. c/ P. V. S.A. s/ Cobro de pesos - Laboral” (Expte. 598 - Año 2009 CANE). ----------

---En virtud de esta doctrina es inadmisible pretender hacer prevalecer la doxa sobre la episteme, esto es, la opinión vulgar sobre el conocimiento científico y sus reglas. Resulta inadmisible el rebatimiento de comprobaciones técnicas con un basamento científico a partir de opiniones de parte, que podrán ser todo lo enfáticas y empecinadas que se quiera, pero que por ello no dejan de ser opiniones de parte y que provienen de una persona que no tiene habilitación ni incumbencia en materia médica, como es el abogado de la parte.----------

---El apelante desovilla una serie de opiniones y conjeturas que pretende hacer militar a favor de su parte, pero no logra edificar a partir de ellas un cuestionamiento de la pericia que descalifique a ésta y que demuestre su falta de

objetividad, su carencia de fundamentos, su desacierto manifiesto o su iniquidad. ---Frente a ello cabe recordar que el art. 9 de la ley 20744 modificado por Ley 26.428, sancionada en Noviembre 26 de 2008 y promulgada de hecho el 18 de Diciembre de 2008, edicta que “En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjuntos de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo.----------

---Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador”. ----------

---Visto que la pericia de fs. 184/186 es por demás clara a favor de la postura del actor, teniendo por acreditado tanto la existencia de la lesión, como su relación con el trabajo desempeñado por el operario, ello a la luz del último párrafo de la norma citada decide este agravio en contra del recurrente, dado que el apelante no ha logrado aquí demostrar que la prueba favorable a la actora no sea valedera, con lo que -al menos- existe una duda razonable sobre la certidumbre de su derecho, lo que a tenor del último párrafo del art. 9 de la LCT modificada, salda la cuestión en favor del obrero. ----------

---Ello así, carece de incidencia en autos este agravio y sus fundamentos, dado que no logra el mismo deshacer la duda que, al menos, surge de la lectura detenida de las dos pericias practicadas en autos y la falta de preexistencia de la lesión, lo que salda la disputa a favor del trabajador (art. 9, Ley 20744), lo que torna innecesario ingresar detenidamente al análisis del nexo causal, ya que con el régimen vigente en la materia con la duda basta para acceder al reclamo del operario. En tal situación propongo el rechazo del agravio.----------

---En segundo lugar, en lo tocante al agravio relativo a la aplicación que se ha hecho en esta causa de la Ley 26773, cuadra declarar que tal aplicación no es retroactiva, conforme ya se resolviera en los autos caratulados “B., J. C. c/ M. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 150 - Año 2015 CAT), fallado en el mes de junio de 2015 y en la causa “S., D. c/ L. S. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, en sentencia del 17/3/2015, en donde en mi voto sostuve que aplicar a este caso las normas de la Ley 26.773, en especial su art. 17 apartado 6°, no implica aplicación retroactiva de la norma, sino aplicación inmediata de ella, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Ello no significa irregularidad alguna, ni violación de derechos adquiridos de las partes, ya que la norma cuando entra en vigencia capta a los hechos ya pasados que aún no se han consolidado bajo la norma anterior, lo que se conoce como hechos “in fieri”.----------En ese orden de ideas se ha expedido la Procuración General de la Nación sosteniendo respecto de la aplicación de la ley en el tiempo que si el objeto del reclamo nunca pudo ser exigido antes de la declaración del

carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente, resultaba razonable que se aplique la norma vigente al momento que es exigible dicho crédito para su cobro (cfr. dictamen de la Procuración General de la Nación S.C. F.19, L. L. in re "F., R. F. c/ M. A. ART SA s/ accidente", con cita de Fallos de la CSJN y de otros dictámenes de la Procuración). --------Es decir, que la nueva la ley toma la relación o situación jurídica en el estado en que se encontraba al tiempo de ser sancionada pasando a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo que se desarrollaron. Es decir, "dictada una nueva ley, las partes anteriores de esa relación o situación jurídica quedan sujetas a la antigua ley, en tanto que las partes posteriores son regidas por la nueva ley (Borda, "La reforma del Código Civil. Efectos de la ley con relación al tiempo" en El Derecho, tomo 28, pág. 810). Como lo señala Morello ("Códigos...", tomo I., pág. 716 y ss.) (cfr. Cám. 1ª Sala 3ª Apels. Civ. Com. La Plata, 27/7/2004, "Banco Municipal de La Plata C/ Poveda, Gustavo S/ Cobro

sumario", voto del Dr. Lavié).----------

---Es así que la aplicación retroactiva se encuentra impedida por la Constitución Nacional, específicamente, por el art. 17 de la Carta Magna de la que se desprende el concepto constitucional del derecho de propiedad, como "todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad y que comprende claro está, aquel derecho adquirido al amparo de un sistema anterior al que dispone la nueva normativa. Para que pueda considerarse que existe derecho adquirido se requiere que el particular haya cumplido los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en la ley para ser titular de un determinado derecho, existiendo entonces aquél aunque faltare la declaración formal de un pronunciamiento en cuanto este sólo agrega reconocimiento de ese derecho (CSJN, Fallos 296:723 y Cám. 1ª Sala 3ª Apels. Civ. Com. La Plata, 27/7/2004, "Banco Municipal de La Plata C/ Poveda, Gustavo S/ Cobro sumario"). ----------Ello nos conduce o aproxima al concepto de "consumo jurídico": "Esta idea de consumo jurídico resguarda la incolumidad de los actos ya operantes en el tráfico, enjugando una irretroactividad inconstitucional, preservando el principio de seguridad jurídica y acordando un plafón suficiente a las consecuencias de aquellos actos que sí pueden atraparse por la regulación ulterior" (cfr. Cám. 1ª Sala 3ª Apels. Civ. Com. La Plata, 27/7/2004, "Banco Municipal de La Plata C/ Poveda, Gustavo S/ Cobro sumario", voto del Dr. Lavié). -------

---

----En el caso de autos, la relación jurídica a analizar es la generada por el daño producido por el infortunio, sus efectos se proyectan en el tiempo y solamente se considerarán agotados si ha existido reparación del perjuicio; por el contrario, si la relación jurídica no se ha extinguido, las nuevas leyes aplicables a sus efectos o consecuencias y el reclamo formulado en un proceso judicial abierto configuran una relación vigente, cuyos efectos no se han agotado y, por ende, cabe subsumir en la

nueva normativa.----------

----Por ende, subsumir el caso en la ley 26773 no implica un supuesto de aplicación retroactiva, ya que se trata de situaciones no consolidadas, que ameritan la aplicación de la nueva legislación. ----------

---Como resolviera la Excma. CNAT, Sala VIII (Expediente Nº CNT 32167/2011/CA1) in re “ALMARAZ MYRIAM BEATRIZ c. LA CAJA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO ART S.A. s. ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”, sent. del 09/2/2015), debe entenderse que aun cuando el accidente ocurriera con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773, toda vez que las normas aplicables se encuentran incluidas en el denominado “régimen de reparación” y que las indemnizaciones de dicho régimen deben ajustarse por aplicación del índice de RIPTE, en tanto fuesen debidas y no satisfechas al momento del dictado de la norma, no puede calcularse la indemnización sino con la incorporación del mencionado índice.----------El recurrente no ha dado buenas razones para apartarse de este principio, por lo que la aplicación del índice establecido por el art. 17 apdo. 6 de la Ley 26.773 prospera. --------

En cuanto al cuarto agravio, relativo a la aplicación del RIPTE solamente a las sumas fijas y pisos mínimos, el mismo debe rechazarse, por contravenir la doctrina legal sentada por esta Sala, integrada por mis dos compañeros de Sala, el 17/12/2014 in re “S. M., C. J. c/ L. A. d. R. d. T. S.A.

s/ Accidente de trabajo”. ----------

----Como se dijo en aquella sentencia no surge de la Ley 26.773 que el ajuste por RIPTE deba efectuarse únicamente sobre pisos y sumas fijas. En primer lugar, es sabido que las restricciones a los derechos deben partir de normas expresas, pues la restricción se expresa o no existe. Desde un punto de vista legal, el cercenamiento actualizador que postula el apelante no se compadece con el texto de los arts. 8 y 17 inc. 6° de la Ley 26773, lo que ya de por sí obsta al acogimiento de la pretensión, que así surge como una opinión de parte, sin apoyo normativo. Amén de ello, como dije en un voto de mi autoría recientemente, es sabido que como sienta la doctrina legal vigente, si la distinción que intenta establecer el recurrente a estos efectos, no se sostiene normativamente, de admitirse su tesitura, se pondría en crisis el principio de que donde la ley no distingue no debe el intérprete distinguir -principio normalmente conocido por su brocárdico latino "*ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus*"- (en igual sentido, mi voto, en sentencia de esta Sala dictada in re “B., J. C. c/ M. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 150 - Año 2015 CAT). Ello basta para el rechazo del agravio. ----------

----------En cuanto a la incongruencia presunta de la sentencia, el apelante ha reiterado hasta el cansancio este argumento en infinidad de recursos similares al presente, en todos obteniendo el mismo pronunciamiento negativo. Y en todos ellos porque su planteo yerra por su misma base.----------

----------Es que tratándose de un tema de aplicación de la ley en el tiempo, en un régimen de orden público, el recurso al principio de congruencia es improcedente y desatinado desde un comienzo, como que la congruencia no juega en temáticas donde se ha visto afectada la constitucionalidad de una norma.----------

----------Esta Sala -y esta Cámara- admitió por primera vez que un juez podía

declarar una inconstitucionalidad de oficio, a través de mi voto, en el caso "G. D. A. y otra c/ T. G. y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 185 - Año 2008 CANE), en sentencia del 18/3/2009.----------Dije allí que desde siempre he pensado que los jueces pueden y deben declarar de oficio la inconstitucionalidad de una norma, si la hallan evidente; pensaba así incluso cuando la mayoría de la Corte Suprema sostenía lo contrario.----------Es más, la veda de la declaración de inconstitucionalidades de oficio a los jueces es, por así decirlo, un criterio "moderno" que transitoriamente reemplazó al criterio tradicional de la magistratura argentina que ésta había seguido hasta 1941, en que la CSJN en el caso "Los Lagos S.A." (Fallos 190:149), cambió el criterio y comenzó a sostener que la petición de la parte deviene en un presupuesto condicionante básico para la procedencia del control de constitucionalidad, criterio que nunca había seguido antes y que jurídicamente resultaba por demás dudoso, abriendo con ello un debate que duró lo que pervivió el criterio hasta ser cambiado por la actual integración de la Corte Suprema. ----------Cuando era un alumno de la Universidad platense leí un voto disidente de quien fuera mi Profesor de Derecho Penal. Parte General, el Prof. Ernesto Víctor Ghione, que me convenció de las bondades de su postura. Decía allí el Prof. Ghione que "Cuando se declara la inconstitucionalidad de una norma sin previa argumentación de parte no se omite aplicar derecho vigente, pues su circunscripto desplazamiento en un litigio concreto obedece a que es repugnante a la Constitución y -cabe recordarlo- la Constitución también es derecho vigente, y el de mayor jerarquía" (Sup. Corte Bs. As., 6/7/84, "Leiva, Horacio y otros v. Swift Armour S.A. s/ Despido", voto en disidencia del Juez GHIONE, en AbeledoPerrot online, Documento Nº: 14.452191414.45219).----------Agregó allí el citado Ministro que "la mera voluntad de las partes no puede corregir la incompatibilidad de una norma constitucional con la fundamental, primera y mayor resultante de la voluntad colectiva; en consecuencia, los pronunciamientos judiciales no pueden aplicar la ley sin asegurar al mismo tiempo la preeminencia de la Constitución". Y que "La doctrina que considera que los jueces no pueden declarar la inconstitucionalidad de normas legales si no media petición de parte, no sólo carece de apoyo en la Constitución sino que tampoco lo tiene en normas procesales las que, por el contrario sustentan la tesis de la preeminencia de la Constitución, habida cuenta lo dispuesto por los arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6 del Código Civil y Comercial …" (Sup. Corte Bs. As., 6/7/84, "Leiva, Horacio y otros v. Swift Armour S.A. s/ Despido", en AbeledoPerrot online, Documento Nº14.452161414.45216). Todo lo que he leído desde entonces me ha convencido cada vez más del acierto de la postura favorable a la declaración oficiosa de inconstitucionalidades.----------Creo incluso que al día de la fecha la discusión sobre si los jueces deben declarar o no de oficio inconstitucionalidades, cuando ellas son manifiestas e inciden en gran medida en la resolución de la causa es un debate superado, dado que infinidad de tribunales, encabezados por la CSJN se han encolumnado a favor de la declaración oficiosa, criterio que juzgo correcto (en este sentido, Corte Sup., 19/8/04, "Banco

Comercial Finanzas S.A. liquidación Banco Central de la República Argentina s/ quiebra", en AbeledoPerrot online; Sup. Corte Bs. As., 29/12/04, "Benitez, Santiago S.

v. Empresa Bosco S.R.L. s/ enfermedad accidente", en Juba sum. B42523; ídem, 27/12/06, "Mancilla, Olga Gladys v. Yacht Club Buenos Aires y otra s/ Indemnización por muerte. Accidente de trabajo", en Juba sum. B51477; Cám. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 2ª, 17/6/04, "Citibank NA. v. Pozzi, Adolfo H. s/ ejecución Hipotecaria", en Juba sum B1404110; Cám. Apels. Comodoro Rivadavia, sala B, 17/03/06, "A., S.H. v. L.A.I. y E. de La Patagonia y otra s/ daños y perjuicios",en AbeledoPerrot online; ----------Con acierto se ha dicho que "de nada valdría afirmar enfáticamente la supremacía constitucional frente a toda norma inferior, si luego se la limita al extremo de obligar a los jueces a aplicar normas repugnantes a la Constitución Nacional, por la sola circunstancia que las partes no advirtieron tal colisión" (Sup. Corte Bs. As., 22/12/04, "Zaniratto, Mabel B. v. Provincia de Buenos Aires s/ enfermedad accidente", en AbeledoPerrot online). Se agregó en dicha causa que "el ejercicio de la atribución constitucional que emana del art. 31 CN., constituye una cuestión de derecho y no de hecho, de ahí que la resolución de oficio no quiebra la igualdad de las partes en el proceso ni afecta la garantía de la defensa en juicio, la que no puede ser argumentada frente al derecho aplicable para resolver la contienda".----------Ello así, máxime en una Provincia como la del Chubut cuya Constitución en su art. 10 establece que "Toda ley, decreto u ordenanza que imponga al ejercicio de las libertades o derechos reconocidos por esta Constitución otras restricciones que las que la misma permite o prive de las garantías que ella asegura, son nulos y no pueden ser aplicados por los jueces". Pareciera que hasta el Constituyente provincial marca la senda de la declaración oficiosa de inconstitucionalidad (a mayor abundamiento vid mi voto, en la causa "G. D. A. y otra c/ T. G. y otro s/ Daños y

Perjuicios" (Expte. 185 - Año 2008 CANE), en sentencia del 18/3/2009).----------Frente a tales elementos de juicio esgrimir el principio de congruencia deviene inconducente e inapropiado, ya que es una temática que no juega en estos casos, al tratarse de un principio procesal común, que no puede pretender enfrentarse a una garantía sustancial establecida en una norma de grada constitucional. El apelante confunde planos de aplicación de normas, realizando una argumentación no ya solo desatinada, sino directamente inatendible. Creo que todo ello demuestra el desenfoque del apelante en este agravio, el que sin más debe rechazarse.----------En lo tocante al agravio referido al cómputo de intereses, habrá de modificarse la tasa de interés aplicable y así se aplicará al caso la tasa determinada por la ley especial.----------En tal situación, dado que el art. I de la Resolución 414/99 de la S.R.T. (texto de la Res. 287/01 S.R.T.) establece que los intereses moratorios generados por el abono tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, deben ser liquidados conforme la tasa activa mensual que el Banco de la Nación Argentina emplea en sus operaciones de descuento de documentos, no

será otro el tipo legal de interés aplicable en el caso, conforme los argumentos dados al respecto en mi voto de la causa “V., N. O. c/ G. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 509 - Año 2015 CAT).----------Ello así, el decisorio recurrido debe ser parcialmente revocado, dada la primacía de una tasa de accesorios establecida por ley, lo que quita al magistrado la facultad de establecerlo a su arbitrio, dada la prevalencia de la tasa de interés legal que establece el art. 768 CCC.----------
---

----Y no es ocioso recordar que tal preeminencia de la tasa legal no constituye una ocurrencia, sino una medida plausible, pues como se dijera en una sentencia capitalina, “…pese a la remisión efectuada en el Código Civil, y frente al vacío legal, al igual que ha ocurrido en otras jurisdicciones, la norma ha dado lugar a una serie de interpretaciones diferentes por los integrantes de las Salas del fuero, dificultando la solución de los casos sometidos a decisión… la falta de certeza acerca de las tasas fijadas en los procesos resulta inapropiada, entre otras razones, porque importaría volver a considerar las posibilidades del uso indefinido del dinero para los acreedores u otros factores eventuales referidos a la situación de cada deudor…. si se entendiera que cada juez para cada caso puede fijar libremente el interés o remitir a cualquier tipo de tasa, se reformaría -por esa vía- el sistema tarifado, alterándolo por el modelo del derecho común de las indemnizaciones, según el cual deberían calcularse la multiplicidad de posibilidades de uso de cada suma de dinero con que contaba el acreedor. De ello se sigue que la indemnización se basará -de adoptarse este criterio discrecional-en la inevitable segmentación de las diversas condiciones de hecho en que se encuentran las partes con el consecuente cálculo de los usos infinitos del dinero o, incluso, la ponderación aparentemente equitativa -aunque contraria al sistema-de las circunstancias particulares de los deudores. Por el contrario, el Código requiere una ley que llene el vacío ante la falta de convenio de las partes mediante la figura del interés moratorio y esto porque el dinero tiene precio corriente” (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en pleno, 31/5/2013, “Eiben, Francisco c. GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, voto de la mayoría, en <http://thomsonreuterslatam.com/2013/10/08/fallo-del-dia-intereses-tasa-aplicable-a-losmontos-reconocidos-en-sentencias-judiciales-plenario/#sthash.9DZ7UzpE.dpuf>).----
---De tal modo, cabe considerar que el concepto leyes especiales involucra también a reglas de contenido normativo, pero de grada inferior a la ley, como una Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. ----------
---Por tales fundamentos, corresponde acoger el último agravio del apelante y MODIFICAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en lo tocante a la tasa de interés empleada en ella, que será "la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos", siendo el resto del decisorio pasible de confirmación en los demás aspectos que fueran materia de cuestionamiento.----------
---En cuanto a la imposición de costas, dado que solo una de las cinco impugnaciones

de la recurrente consigue acogimiento, siendo además una de menor significación, ha quedado plasmado aquí un vencimiento parcial y mutuo, ello lleva a distribuir las costas de alzada de modo prudencial, asignándolas al recurrente en un 80% y a la actora en un 20% remanente (cfr. art. 72 CPCyC). ----------

También propiciaré la regulación de los emolumentos de los Dres. C. M., J. M. F. C. y R. L., respectivamente, en el 5%, el 2,50% y el 1,25% del monto del proceso que se establezca en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución; tales porcentajes se compadecen con la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4). ----------

----Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

--I. Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. Concuerda mi opinión con la del Dr. López Mesa y para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, bastarán las consideraciones siguientes:----------

---II. La relación de causalidad: La demandada se agravia en primer lugar porque se tuvo por acreditado en la sentencia que la incapacidad laboral del actor deriva de la prestación de sus labores habituales.----------

----En primer lugar, coincidiendo con la apelante en cuanto a las manifiestas deficiencias de la pericia médica practicada en el grado, esta Sala dispuso como medida para mejor proveer la realización de una nueva pericia (agregada a fs.184/186). ----Sabido es que resulta decisivo demostrar la relación causal para reclamar en una litis prestaciones adeudadas a consecuencia de un infortunio laboral. Tanto para el supuesto de accidente de trabajo, cuanto en el de enfermedad profesional es menester acreditar el nexo de causalidad entre la incapacidad y las tareas desempeñadas por el trabajador (art. 6 incs. 1 y 2 “a” de la Ley 24.577), pesando sobre quien lo invoca la carga de probar dicho vínculo (art. 381 C.P.C.C.) (SDL 32/2015 voto del Dr. Velázquez). A fin de demostrar la relación causal, la prueba por excelencia es la pericia médica que en la presente es contundente y confirma su existencia. Y si bien el apelante efectúa denostados esfuerzos por desvirtuarla, la realidad es que, para proceder al abandono del dictamen deben existir en la causa elementos probatorios de mayor eficacia (esta sala, c. 411/11 S.D.L. 2/12, c. 31/13 S.D.L. 6/13). No resultan idóneos a fin de desvirtuar las conclusiones de una prueba científica las manifestaciones de la parte.--------De manera clara sostuvo el perito médico oficial a fs. 184vta.: “La actividad desarrollada por el actor, en la que se produjo una sobrecarga reiterada sobre la columna vertebral derivada del sometimiento a vibraciones constantes durante su desempeño laboral (chofer de vehículo pesado), es considerada como idónea para establecer su vínculo etiológico con el cuadro padecido”. Y agrega el perito a fs. 202 en respuesta a la impugnación efectuada por la demandada:

"Debe señalarse que no existe registro de inasistencia laboral de esta etiología en el legajo del actor, todo inicia a partir del episodio denunciado, lo que conduce a interpretar la coexistencia etiológica entre el hecho denunciado y el cuadro clínico reconocido por los profesionales asistentes del mismo" y finaliza diciendo a fs. 202vta.: "Reiterando lo señalado por este perito en el informe presentado, todo indica la existencia de vínculo etiológico entre el cuadro secuelar evaluado en el examen realizado sobre el actor, y el accidente denunciado en los términos de la demanda efectuada, en el cual se establece la coexistencia de factor de microtraumatismos reiterados como consecuencia de la actividad laboral desempeñada (chofer de vehículo pesado) a lo que se sumó la incidencia de episodio agudo traumático (accidente referido)". ----------

---Por lo expuesto, y frente a las conclusiones de la pericia, considero que el primer agravio debe rechazarse.----------

---III. La ley aplicable al caso: La demandada cuestiona la sentencia de grado por cuanto decide aplicar la Ley 26.773 a una contingencia ocurrida con anterioridad a su entrada en vigencia. ----------

---Ya hemos tenido ocasión de expedirnos respecto de la inmediata aplicación de la nueva norma a accidentes ocurridos antes de su entrada en vigencia a partir de la causa "G. c. L. C. ART" (SDL 16/2014). Invariablemente, a partir de dicho precedente, tanto esta Sala como la Sala "B" de este cuerpo (SDL 5/2015, 8/2015, 10/2015, 11/2015 y 17/2015 entre otras) han declarado la inmediata aplicación de la norma. Inmediata aplicación que no significa "aplicación retroactiva" como pretende el apelante. Se trata de juzgar con la norma nueva un hecho cuyas consecuencias aún no han sido canceladas. La invariable jurisprudencia al respecto de esta Cámara de Apelaciones habla claramente de una posición consolidada (al menos en esta Circunscripción Judicial). ----------

---Es verdad que la contingencia laboral que motivó esta causa ocurrió antes de la entrada en vigencia de la Ley 26.773, sin embargo, esta circunstancia no obsta a la inmediata aplicación de la nueva ley aún a hechos anteriores puesto que sus consecuencias no han sido todavía canceladas. A esta conclusión se llega aplicando el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que dice: "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes". ----------

----El Dr. Néstor Rodríguez Brunengo, Vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala III), dijo en una ponencia presentada en el "VIII Encuentro Interamericano de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social y VIII Encuentro Internacional de Abogados Laboralistas y del Movimiento Sindical - El Derecho del Trabajo rumbo a la Integración Latinoamericana" - La Habana - Cuba, del 12 al 14 de Marzo del 2014: "Si la nueva ley deja a la vieja ley regir todos los efectos futuros de los hechos que acontecieron antes de su promulgación se puede hablar de sobrevida de la vieja ley. Si la nueva ley se aplica a los hechos consumados, es retroactiva. Si la nueva ley respeta los efectos jurídicos producidos en el pasado por la ley vieja, pero rige para los efectos futuros, produce un

efecto inmediato". Suscribo cada una de estas conclusiones y por idénticos motivos considero que corresponde la aplicación inmediata de la nueva ley al

caso de autos.----------

---La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Arcuri Rojas vs. ANSES" del 3 de noviembre de 2009 (Fallos 332:2424) dijo: *"Que la posibilidad de aplicar la nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores ha sido admitida por esta Corte en Fallos: 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054, precedentes en los que se extendió la aplicación de una norma posterior a los casos en que la muerte del causante se había producido con anterioridad a su vigencia"* (considerando 12). Y agregó en el considerando 13: *"Que sobre la base de la finalidad protectora de las disposiciones que regulan la seguridad social, esos fallos aplicaron la norma más favorable, exégesis que concuerda con el propósito del legislador de promover la progresividad de los derechos sociales, según ha sido preceptuado, más tarde, en el art. 75, inciso 23, de la Constitución Nacional y en diversos tratados de derechos humanos reconocidos con jerarquía constitucional en las disposiciones del inciso 22 del artículo mencionado"*. Considero que esta doctrina resulta de aplicación al presente caso.----------

---Asimismo, resulta ilustrador un voto del Dr. Juan Carlos Fernández Madrid al que adhirió la Dra. Graciela Craig: *"Las particularidades del presente caso y los principios de no regresión normativa, de progresividad (art.75 inc. 22 y 23 C.N.), fundamentalmente el protectorio consagrado en el art. 14 bis, me llevan a concluir que la aplicación del Dec. 1694/09 con las modificaciones de la Ley 26773 repara más equitativa y adecuadamente el perjuicio sufrido (art. 19 C.N.) y no importan una violación del principio de irretroactividad de la ley sino su aplicación inmediata. Además de ser insisto para el presente caso, lo más justo, equitativo y razonable (arts. 16 y 18 C.N.)"*. (Lorenz, Olinda Leonida vs. Liberty ART S.A. s. Acción de amparo - 27/05/2013 Fuente: Rubinzal OnlineCita: RC J 14181/13). (SDL 16/2014).----------

---En cuanto a los antecedentes jurisprudenciales invocados por al apelante, cabe destacar que la CSJN no se ha expedido todavía y que, así como algunos máximos tribunales apoyan su postura, otros apoyan la que se propicia en este voto. Así lo hicieron por ejemplo el Superior Tribunal de Jujuy en autos "Bellone vs. Mapfre" el 2103-14 (Rubinzal - Culzoni, R C J 5269/14), el Superior Tribunal de Entre Ríos en el caso "Medina Bello c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos" el 22/12/14 (Rubinzal - Culzoni, R C J8962/14) y la Corte Suprema de Santa Fe en autos "Castro c/ Asociarte S.A. A.R.T." el 4/8/15 (La Ley Online AR/JUR/28367/2015).----------

---Por los motivos dados considero que la Ley 26.773 fue correctamente aplicada en la sentencia de grado. ----------

---IV. <u>Declaración de oficio de la inconstitucionalidad del decreto 472/14</u>: Sostiene la apelante que el sentenciante, al declarar de oficio la inconstitucionalidad del decreto 472/14, violó el principio de congruencia resultando en consecuencia su fallo arbitrario.-

---No puedo acompañar a la demandada en su agravio puesto que el art. 17 del Decreto Reglamentario N° 472/14 es manifiestamente inconstitucional y, además, no violó el juez

de grado el principio de congruencia ni el derecho de defensa de la parte procediendo a su declaración de oficio. ----------La declaración de inconstitucionalidad de una norma es una cuestión de derecho de modo que en virtud del principio *iura curia novit* el juez puede —y debe— declarar, incluso de oficio, la inconstitucionalidad de las normas reñidas con la Ley Suprema de la Nación. ----------

----Sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"Es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella"* (Banco Comercial de Finanzas S.A. (En liquidación Banco Central de la República Argentina) s. Quiebra - 19/08/2004 - RC J 111688/09). ----------

----Y, en cuanto a su declaración de oficio, dijo: *"Si bien los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -iura novit curia- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Constitución Nacional) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, la constitucional, desechando la de rango inferior"* (Banco Comercial de Finanzas S.A. (En liquidación Banco Central de la República Argentina) s. Quiebra - 19/08/2004 - RC J 111688/09).----------

----Y en cuanto al derecho de defensa que la demandada apelante sostiene se violó con la declaración de oficio de inconstitucionalidad de la norma, dio la CSJN respuesta en el mismo fallo del siguiente modo: *"No puede verse en la declaración de inconstitucionalidad de oficio menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería, también, descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso"* (Banco Comercial de Finanzas S.A. (En liquidación Banco Central de la República Argentina) s. Quiebra - 19/08/2004 - RC J 111688/09).----------

----Por lo expuesto entiendo que este agravio también debe ser rechazado. ----------

---V. Aplicación del RIPTE a las sumas fijas: En cuanto a la aplicación del RIPTE únicamente a los montos adicionales de pago único y a los pisos, tampoco puedo acompañar a la demandada en su agravio. ----------

---Sostiene el apelante que, conforme al Decreto Reglamentario N° 472/14, el ajuste sólo corresponde que sea aplicado a los mínimos legales previstos por la norma.----------

Efectivamente, y tal como lo dice en su agravio, es esa la solución establecida en el Decreto 472/14 en su art. 17° que dice: *"Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus*

modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE, desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417". ----------

----Sin embargo, no surge de la Ley 26.773 que el ajuste por RIPTE deba efectuarse únicamente sobre pisos y sumas fijas. La ley estableció un mecanismo de ajuste sin efectuar distinción de ninguna índole (conf. art. 8 de la Ley 26.773). De este modo el RIPTE debe aplicarse sobre todas las indemnizaciones de la Ley 24.557 y no sólo cuando no se alcanza el piso como pretende el apelante.----------

---El Decreto 472/14 —tal como ya fuera declarado por esta Sala en SDL 34/2014, SDL 24/2015, SDL 42/2015, SDL 45/2015, entre otras— resulta inconstitucional por violar los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Carta Magna. Considero que el Poder Ejecutivo Nacional se excedió en sus facultades reglamentarias especialmente en el art. 17 cuya aplicación llevaría a la solución propuesta por el apelante. Este decreto modifica la ley y esta modificación está expresamente vedada por los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Constitución Nacional. La reglamentación de la ley tiene como límite no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias y no puede, en consecuencia, modificar, derogar o sustituir la ley con el pretexto de su reglamentación.----------Cabe recordar asimismo que en esta Circunscripción Judicial, ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones se han expedido declarando la inconstitucionalidad del art. 17° del decreto 472/14 (La Sala B lo hizo, entre otras, mediante SDL 11/2015).----------Por ello entiendo yo también que este agravio debe rechazarse. ----------VI. <u>La tasa de interés</u>: Se agravia finalmente la demandada respecto de la tasa de interés aplicada en el grado solicitando se aplique la tasa prevista en la resolución 414/99.----------

----Asiste razón a la demandada en este planteo y, para dar respuesta a su agravio, resulta imprescindible determinar si la expresión "intereses legales que las leyes especiales hubiese determinado" (art. 622 del derogado Código Civil) o "lo que dispongan las leyes especiales" (art. 768 inc. "b" del actual Código Civil y Comercial) se refieren a una ley en sentido formal o en sentido material.----------

---Consideró la Corte que las disposiciones en materia de intereses contenidas en el art. 10 del Dec. 941/91 -reglamentario de la Ley 23.928- constituían la "ley especial" a que reenviaba el art. 622 del anterior Código Civil (L.L. 1992-B-222, considerando 35), siguiéndose de ello que, según criterio de la Corte Federal, la locución es empleada por el legislador con la amplitud de ley en sentido material y no formal (del voto del Dr. Velázquez en SDL 52/2015). ----------

----De esta manera, y dando a la norma esta interpretación, considero que resulta aplicable al presente caso el art. 1 de la Res. 414/99 de la S.R.T. (texto según Res. 287/01 S.R.T.) por lo que corresponde liquidar los intereses según "la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de

descuento de documentos". ----------
---VII. Por los fundamentos dados acompaño la propuesta del Dr. López Mesa de modificar parcialmente la sentencia apelada en cuanto a la tasa de interés aplicable y confirmar todo lo demás que fuera materia de agravios.----------
---Habiendo mediado en la presente vencimientos parciales y mutuos, entiendo que las costas deben imponerse en un 80% a la demandada y en el 20% restante al actor (art. 72 CPCC).----------
---En cuanto a los honorarios, considerando la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia, encuentro los propuestos por el Dr. López Mesa correctos y ajustados a las pautas arancelarias vigentes (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4).----------
----Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------
----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------
---Dado que se ha alcanzado el acuerdo en el abordaje de la cuestión precedente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:----------
---1) MODIFICAR parcialmente la sentencia apelada en cuanto a los intereses sobre el capital de la condena, los que deberán ser liquidados según la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmando el decisorio en los demás aspectos que fueran materia de recurso y agravios.- ----------
---2) IMPONER las costas de segunda instancia en un 80 % a la apelante y en un 20 % a la actora.----------
----3) REGULAR los honorarios de los Dres. C. M., J. M. F. C. y R. L., respectivamente, en el 5%, el 2,50% y el 1,25% del monto total del proceso que se establezca en etapa de ejecución.----------4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------ASÍ LO VOTO.- ----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. López Mesa, votando en consecuencia en idéntico sentido.----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------
---Trelew, de abril de 2016. ----------
--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
----MODIFICAR parcialmente la sentencia apelada en cuanto a los intereses sobre el capital de la condena, los que deberán ser liquidados según la tasa activa mensual que

percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmando el decisorio en los demás aspectos que fueran materia de recurso y agravios.- ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia en un 80 % a la apelante y en un 20 % a la actora.- ----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. C. M., J. M. F. C. y R. L., respectivamente, en el 5%, el 2,50% y el 1,25% del monto total del proceso que se establezca en etapa de ejecución.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. – CONSTE.** ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO